

INFORME SECRETARIAL: Pasto 12 de julio de 2017. Con la demanda de petición de herencia formulada por los señores MARIA ELENA MONCAYO ORDOÑEZ, LUIS FELIPE MONCAYO ORDOÑEZ y ALVARO MONCAYO ORDOÑEZ en contra de NILA EUGENIA GUERRERO MUÑOZ, que ha sido enviada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.


DIANA MARIA QUICENO DÍAZ
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

Ref. **Proceso No. 2017 – 0211-00**
San Juan de Pasto, 12 de julio de 2017.

Los señores MARIA ELENA MONCAYO ORDOÑEZ, LUIS FELIPE MONCAYO ORDOÑEZ y ALVARO MONCAYO ORDOÑEZ, a través de apoderada judicial legalmente constituida, formulan demanda de petición de herencia contra la señora NILA EUGENIA GUERRERO MUÑOZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto por medio de auto del 14 de junio de 2017 rechazó la demanda de petición de herencia propuesta por los señores MARIA ELENA MONCAYO ORDOÑEZ, LUIS FELIPE MONCAYO ORDOÑEZ y ALVARO MONCAYO ORDOÑEZ en contra de NILA EUGENIA GUERRERO MUÑOZ y ordenó el envío de la misma a esta Judicatura bajo el fundamento de que en este despacho se encontraba en trámite proceso de sucesión del causante LUIS FELIPE MONCAYO ORDOÑEZ, de quien los demandantes afirman ser herederos, con radicado No. 2015-0191 para que conforme al artículo 491 del C. G. del P. se surta el reconocimiento de los interesados en el proceso sucesoral.

En primer lugar, es pertinente anotar que se examinó la base de datos llamada "siglo XXI", percatándose que el número de radicado 2015-0191, no arrojaba ningún resultado, por lo que Secretaria procedió a comunicarse con la Oficina Judicial en donde informaron que el proceso cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal.

Aunado a ello, dentro de los presupuestos fácticos del libelo demandatorio, en específico en el hecho quinto de la demanda, la parte actora menciona que *la demandada ha sido*

declarada heredera universal del causante LUIS FELIPE MONCAYO ORDOÑEZ, es decir, el proceso sucesoral se encuentra concluido y es precisamente en atención a ello que los demandantes han elevado una demanda de petición de herencia.

Adicionalmente, cabe resaltar que el fuero de atracción que contempla el artículo 23 del C. G. del P., si acaso fuese tal el fundamento para haber remitido a este Despacho el presente asunto, únicamente es aplicable tratándose de procesos sucesorales en trámite y que sean de mayor cuantía.

De lo anterior se deduce que esta judicatura carece de competencia para conocer el presente proceso. En efecto, el artículo 22 del Código General del Proceso, señala: “*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 12. De la petición de herencia.*”

De igual manera el artículo 90 del Código de General del Proceso, enlista algunos eventos en los que hay lugar a rechazar de plano la demanda. Así los dispone la norma en cita;

*“Artículo 90. (...) **El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.** En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)”.* (Énfasis fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad transcrita, este despacho rechazará el libelo de postulación por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto y ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Familia de Pasto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por los señores MARIA ELENA MONCAYO ORDOÑEZ, LUIS FELIPE MONCAYO ORDOÑEZ y ALVARO MONCAYO ORDOÑEZ en contra de NILA EUGENIA GUERRERO MUÑOZ, por las razones de orden legal y jurídico esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia ordénese el envío del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se sirva someter a reparto el asunto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Pasto.

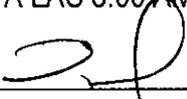
TERCERO.- Hecho lo anterior desanótese de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 13 DE JULIO DE 2017
A LAS 8:00 AM.


Secretaría

K.B.

